



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº 020/TO CFC3
"M. C., s/recurso de casación"

Registro nro.: /26

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 17 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Guillermo J. Jacobucci como presidente y la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° FLP /2020/TO1/13/CFC3 del registro de esta Sala, caratulada: "M. C., s/recurso de casación". Interviene en representación del Ministerio Público Fiscal el fiscal general Javier A. De Luca, la defensa de M. C. a cargo del defensor particular Gilberto Erazo, y la asesoría de menores a cargo del defensor público Gustavo Fernández.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Slokar, Jacobucci y Ledesma.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que el 8 de octubre ppdo., en el marco de la causa n° FLP /2020/TO1, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, de modo unipersonal se resolvió: "I. CONDENAR a M. C., de las demás condiciones personales obrantes al inicio de autos, A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales -con los alcances que se señalaran en los fundamentos- y costas del proceso, por resultar autor del delito de sustracción de menores de diez años (artículos 12, 29 -inc. 3-, 40, 41, 45, 146 del Código Penal y artículos 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de



la Nación) [...] IV. DISPONER la continuidad de la medida de prohibición de acercamiento dispuesta por este Tribunal sobre O [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] respecto de [D.C.K.], hasta el agotamiento de la pena impuesta”.

Contra ese pronunciamiento, la defensa particular interpuso recurso de casación, el cual fue concedido y mantenido ante esta instancia.

2º) Que el impugnante encarriló su recurso en el segundo inciso del art. 456 del rito.

En primer término, censuró la sentencia por arbitraria, en el entendimiento que la misma careció de la debida fundamentación requerida.

Desde ese orden, sostuvo que la jueza *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba, en orden a los testimonios recibidos durante el debate.

Por un lado, criticó la sentencia tras considerar que no valoró debidamente el testimonio del acusado. El cual, en opinión de esa parte, resultó “razonable y creíble”, sin perjuicio de lo cual, “[e]l tribunal prácticamente desestimó sus dichos presuponiendo que la sola circunstancia de ser el imputado en el presente debate habilita a descartar la misma sin siquiera darle un mínimo de importancia”.

En ese sentido, la defensa sostuvo que “la reconstrucción de la participación de [su] defendido, tras ponderar el mérito de las probanzas acumuladas de manera armónica y global, luce arbitraria en la medida en que se funda en inferencias de las cuales no pueden descartarse otras hipótesis distintas a la sostenida por el tribunal *a quo*”.

Por otro andarivel, criticó la valoración efectuada respecto del testimonio de D.C.K., madre del menor [REDACTED], por cuanto “carece de entidad para destruir el principio de inocencia que goza el señor M [REDACTED], toda vez que no reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia, esto es,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en la declaración y persistencia en la incriminación".

En esa línea, la defensa sostuvo que "el testimonio de la señora [D.C.K.] no sólo estaba plagado de contradicciones directas sino también contradicciones por omisión". Y agregó "la testigo mintió a lo largo del presente caso, toda vez que de la sentencia hoy recurrida, no se aprecia una correcta valoración de los medios probatorios, concluyendo que el testimonio de [D.C.K.] no puede ser tomado en cuenta con la seriedad que un tribunal de justicia requiere".

Desde otro orden, se agravió de la valoración efectuada por el a quo sobre los testimonios de las profesionales intervinientes.

A ese respecto, sostuvo que "el testimonio de la licenciada N. [REDACTED] S. [REDACTED] I. [REDACTED] se limitó a describir que al momento de entrevistarse con la señora [D.C.K.], esta le habría manifestado que habría padecido por parte del señor O. [REDACTED] M. [REDACTED] C. [REDACTED], situaciones de violencia física, psicológica, incluso sexual, no aportando nada al delito investigado en la presente causa".

Por su parte, criticó la valoración realizada por la judicante en dirección al testimonio de la psicopedagoga M. [REDACTED] M. [REDACTED]. Así, la defensa opinó que "[s]u aporte probatorio fue nulo, ya que se limitó a decir que su colaboración para con el menor fue a efectos de que se integre al jardín, haciendo un seguimiento relacionado con la salud", y agregó que "su intervención apuntó más a una contención que a un esclarecimiento de cómo se suscitaron los hechos aquí investigados".



En la misma línea, entendió que los testimonios de A [REDACTED] M [REDACTED] y J [REDACTED] O [REDACTED] O [REDACTED], personal del consulado argentino en San Pablo, resultaron inconducentes.

En suma, la recurrente concluyó que "el Tribunal a quo no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios de descargo, su sentencia es parcializada pues no considera elementos fundamentales para el esclarecimiento del caso como por ejemplo la declaración realizada por los testigos propuestos por esta defensa o las fotografías o vídeos aportados oportunamente, ni el audio en el que la señora [D.C.K.] expresa que el menor extraña a su padre".

Ad finem, solicitó que se haga lugar al recurso, se case la decisión impugnada y se haga lugar a la absolución solicitada.

3°) Que se pusieron los autos en secretaría a los efectos contemplados en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, oportunidad en la que se presentó el Ministerio Público Fiscal y postuló el rechazo del recurso incoado, al que se remite en razón de brevedad.

Por su parte, la asesoría de menores sostuvo que "no observa que en la presente causa, ni específicamente en la resolución recurrida, se haya vulnerado derecho alguno de [REDACTED] ni afectado su interés superior en el marco del presente proceso penal".

4°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones de art. 468 CPPN.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

5°) Que el recurso de casación es formalmente admisible.

Está dirigido por la defensa del imputado contra la sentencia de condena, las presentaciones satisfacen las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

admisibilidad (art.444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456 del rito).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, \$96 y ss.), "Gorigoitia Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, \$47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, \$43 y ss.).

-III-

6º) Que, liminarmente, a fin de delimitar la plataforma fáctica sobre la cual se asienta el pronunciamiento impugnado, cuadra señalar que el tribunal de mérito tuvo por acreditado –con el grado de certeza requerido para dictar un temperamento condenatorio– que en el mes de mayo del año 2018, el imputado O. [REDACTED] M. [REDACTED] O. [REDACTED] sustrajo a su hijo [REDACTED], quien al momento contaba con dos años de edad, de su residencia habitual sita en el barrio Esperanza de la localidad de Lomas de Zamora, donde convivía con su madre, D.C.K..

En tales circunstancias, el encausado sacó al niño del país mediante canales irregulares y sin el consentimiento



materno, permaneciendo primero en el Estado Plurinacional de Bolivia y, posteriormente, en la República Federativa de Brasil.

Asimismo, el *a quo* tuvo por demostrado que el accionar del nombrado se extendió por más de tres años, hasta el 22 de septiembre de 2021, momento en que se produjo la interrupción del *iter* delictivo de manera ajena a la voluntad del causante. Ello así, por cuanto el 21 de agosto de 2020 la Dirección de Argentinos en el Exterior de la Cancillería Argentina recibió una comunicación sobre la presentación de M█████ C█████ en el Consulado argentino de San Pablo, Brasil, solicitando asistencia para viajar a Bolivia con el menor –que para esa fecha ya tenía cuatro años–, advirtiéndose que carecía de la debida autorización de viaje por parte de la madre.

En dicho contexto, al establecerse contacto con la progenitora, ésta manifestó que su hijo había sido sustraído por el padre a modo de represalia por haber formado una nueva pareja y encontrarse embarazada. Posteriormente, el 22 de agosto de 2020 D.C.K. prestó declaración ante la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) e instó la acción penal.

7) Que, sentado cuanto precede, corresponde dar tratamiento al planteo defensista relativo a la valoración probatoria de los testimonios brindados en el debate.

Esta petición constituye, en rigor, una reedición del reclamo realizado al momento de efectuar el alegato de clausura, que tuvo respuesta por parte del *a quo* en ocasión del dictado de los fundamentos de la sentencia sometida a inspección casatoria. Lo cierto es que al considerar la crítica de la defensa, el tribunal de juicio entendió que no debía prosperar, dado que la acusación satisfacía ampliamente las exigencias impuestas por el rito, conclusión que no





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

N°

FLP

020/TO

CFC3

"[REDACTED] C [REDACTED],
s/recurso de casación"

aparece refutada por el casacionista y, consecuentemente, debe ser compartida en esta instancia.

En efecto; una atenta lectura del fallo cuestionado revela que el tribunal de juicio contó con elementos bastantes para arribar a la convicción necesaria respecto de la materialidad de los hechos denunciados y la autoría responsable del imputado, por lo que la crítica de la defensa no revela más que su disconformidad respecto de la valoración de la prueba efectuada.

Allí se advierte que el tribunal consideró: "Si bien es cierto que en las distintas oportunidades de declarar, la señora [D.C.K.] dio diferentes versiones sobre la situación en la que se encontraban ella y su hijo al momento de acercarse M [REDACTED] C [REDACTED] para retirar al niño; este Tribunal entiende que el testimonio brindado por la víctima conserva, en lo sustancial, su coherencia interna y fuerza convictiva. Las imprecisiones o variaciones advertidas en determinados pasajes del relato resultan explicables por el transcurso del tiempo y por las dificultades inherentes al proceso de evocación de hechos vividos bajo circunstancias traumáticas, sin que por ello se vea comprometida la veracidad del núcleo fáctico esencial de su declaración".

Y a ese respecto asiste razón al *a quo* cuando refiere: "corresponde señalar que, más allá de las variaciones advertidas en el relato de la señora [D.C.K.], el hecho de que C [REDACTED] M [REDACTED] C [REDACTED] haya decidido salir del país con el hijo menor de ambos, sin el consentimiento de la nombrada, constituye una circunstancia que no fue objeto de controversia entre las partes durante el desarrollo del debate oral".



Así, la judicante valoró "tanto la negativa de la madre a dar la autorización para que el niño pudiera salir del país con su padre como el conocimiento de éste de que esa autorización resultaba necesaria para salir del país con su hijo fueron reconocidas por el propio imputado en el marco del debate oral".

Aunado a ello, el tribunal justipreció que "se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten dar cuenta de que C. M. C. sustrajo al menor de edad de su centro de vida, en la casa de su madre, procediendo luego a sacarlo del país, en una fecha indeterminada pero necesariamente entre mayo de 2018 y el 6 de julio de 2018 fecha en la que ingresaron a la República Federativa de Brasil, de acuerdo con lo manifestado por el propio imputado en el Consulado Argentino en la ciudad de San Pablo".

Desde ese norte, consideró que "se encuentra debidamente acreditado que el propio imputado reconoció haber trasladado a su hijo menor de edad fuera del país sin contar con la autorización de su madre. Tal proceder, ante la falta de la documentación legal correspondiente, implicó necesariamente el cruce de la frontera por un paso no habilitado, extremo que se encuentra corroborado por los informes emitidos por la Dirección Nacional de Migraciones y por el resto de las constancias obrantes en autos".

De otra banda, el *a quo* ponderó, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, el testimonio de las profesionales intervinientes en el caso a los fines de contextualizar los hechos investigados y dar sustento al testimonio de D.C.K..

En ese sentido, destacó el testimonio de la Lic. N. I., de UFEM, quien refirió "haber encontrado a una mujer [D.C.K.] profundamente afectada por las circunstancias que atravesaba, especialmente por el prolongado tiempo sin





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

d. [REDACTED]

contacto con su hijo y por las situaciones de violencia que había padecido por parte de M. [REDACTED] C. [REDACTED]". Y agregó que "se mostraba profundamente angustiada y desesperada en su búsqueda del hijo, cuyo paradero desconocía y respecto del cual no sabía cómo proceder para recuperarlo. Agregó, además, que [D.C.K.] era "...una mujer atravesada por la interseccionalidad también, su condición de migrante, su condición de trabajadora, de pobreza".

Asimismo, el tribunal ponderó el informe producido por la profesional e incorporado por lectura al debate, en el que enmarcó la sustracción de [REDACTED] en el contexto de violencia sufrido por la Sra. D.C.K.. Concretamente, la Lic. I. [REDACTED] refirió "No se trata de una 'disputa' entre un padre y una madre por el cuidado de su hijo, sino de la utilización del niño como instrumento de extorsión con la intencionalidad siniestra de continuar ejerciendo violencia contra la damnificada".

En idéntico sentido, el a quo valoró el testimonio de la psicopedagoga M. [REDACTED] G. [REDACTED] M. [REDACTED], perteneciente a la Subsecretaría de Políticas Familiares, quien estuvo encargada de la revinculación del menor con su madre y de efectuar un seguimiento durante prácticamente un año tanto del vínculo entre ellos, como de la escolarización del niño.

Por cierto, el órgano de juicio no se limitó a examinar aisladamente el relato de la Sra. D.C.K., sino que ponderó el conjunto del plexo probatorio, que refuerza los dichos de la víctima.

En efecto; todos los testimonios brindados en el debate fueron contestes en confirmar la acusación y el impacto emocional de lo sucedido en [REDACTED] y en su madre.



Por otro andarivel, y en oposición al planteo de la recurrente, se observa que el tribunal de grado ponderó acabadamente los testimonios del Suboficial Cardozo de la División Búsqueda de Prófugos y Personas Desaparecidas de la Policía Federal Argentina, y de la Lic. A [REDACTED] M [REDACTED] de la Dirección de Argentinos en el Exterior de Cancillería.

En ese sentido, se observa que los mismos fueron contestes con las declaraciones de la Sra. D.C.K. quien refirió que el condenado "había dado su número al consulado brasilero y el consulado brasilero se comunicó con el consulado argentino, el consulado argentino la llamó a ella diciendo que si le había dado el permiso y ella dijo que no le dio ningún permiso y no sabía que lo sacó del país".

Sobre ese marco, la judicante concluyó que "ha quedado acreditado que el imputado O [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] sustrajo intempestivamente a su hijo menor de edad, sin reintegrarlo posteriormente y sin contar con la autorización materna para su salida del país. En tal contexto, reviste particular relevancia que no existan registros oficiales de egreso del imputado ni del niño, lo que permite afirmar que ambos abandonaron el territorio nacional eludiendo los pasos fronterizos habilitados y los controles migratorios pertinentes".

En consecuencia, consideró que "[t]oda la prueba reunida en el marco del presente proceso -tanto los testimoniales como los documentales- permite tener por acreditada, sin margen de duda razonable, la materialidad del hecho descripto y, en consecuencia, corresponde pasar a analizar la responsabilidad que le cabe al imputado en autos".

A este tenor, se observa que el *a quo* desestimó fundadamente el testimonio del imputado. Al respecto, refirió que "ha quedado acabadamente probado, no solo que en lo sustancial los hechos objeto de este debate han sido admitidos por O [REDACTED] M [REDACTED] O [REDACTED] al momento de prestar declaración





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

indagatoria sino que existen múltiples constancias independientes que demuestran que salió del país con su hijo [REDACTED], sin autorización de su madre, la señora [D.C.K.], y de manera ilegal".

A ello adunó "De este modo, sus dichos, en punto a las circunstancias en que ocurrió la sustracción, deben entenderse como un intento de mejorar su situación procesal que no encuentra arraigo y de ningún modo logra conmover el complejo plexo probatorio reseñado. Desde que el imputado ha salido del país por canales irregulares, al carecer de la autorización expresa de la madre del niño, su descargo no puede ser atendido.

De otra parte, en cuanto a la alegada situación de abandono en la que se habría encontrado el menor, contexto que habría motivado al condenado a actuar de la manera que lo hizo, el tribunal sostuvo que: "si bien durante el debate oral hubieron declaraciones testimoniales que ratificaron esa posición en punto a las circunstancias señaladas, dicha situación por sí sola no alcanza para justificar el comportamiento de M. [REDACTED] C. [REDACTED] toda vez que correspondía, en su caso, el planteamiento de la situación por la vía legal".

A lo reseñado cabe agregar, que la judicante valoró el testimonio del menor [REDACTED] en cámara gesell, en cuanto a que "[s]i bien es cierto que, como señaló la defensa al momento de formular su alegato, el profesional que le tomó la entrevista en Cámara Gesell manifestó, de manera concreta, que al menor se le dificultaba mucho recordar los hechos vividos con el padre; también es cierto que el niño relató tener sólo recuerdos de haber vivido siempre con su mamá, que era ella la que se ocupaba de él; que recordaba estar triste cuando no



estuvo con su madre; también es cierto que, a pesar de haberle exhibido fotografías y videos donde estaba junto a su padre, dijo no reconocer a esas personas y, más adelante, señaló que consideraba que su padre era malo y que no recordaba cuánto tiempo estuvo alejado de su madre".

Y concretamente el profesional que llevó adelante la declaración testimonial del niño, advirtió que: "se observaba una evidente negación del menor respecto de aquella etapa, que pudo resultar traumática".

En ese sentido, la preopinante rechazó el argumento defensorista al justipreciar que "ha quedado debidamente acreditado, conforme la declaración brindada en el debate por el propio M. C., que solicitó la autorización correspondiente para trasladar al menor a Bolivia, la cual no le fue otorgada por su madre. No obstante ello, decidió igualmente emprender el viaje".

De manera que tal lo expresado por el *a quo*: "la deliberada evasión del control de las fuerzas de seguridad que custodian las fronteras constituye una clara demostración de que la intención del imputado fue sacar al menor del país a sabiendas de que no contaba con la autorización correspondiente. Ello se ve corroborado por el hecho de que, según los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, en una oportunidad anterior había egresado del país por un paso habilitado, concretamente por el puesto fronterizo de La Quiaca".

Con ajuste a todo lo expuesto, se advierte que la sentencia recurrida valoró una pluralidad de testimonios que corroboraron, en lo fundamental, los dichos de la Sra. D.C.K.. El tribunal de juicio concluyó que no se advertían diferencias sustanciales que enerven la veracidad y coherencia del relato de los hechos, ni de la autoría del imputado, sin apreciar elementos que permitan dudar de su veracidad, destacando la angustia que presentaba la nombrada al relatar lo sucedido.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

Con ello, cabe concluir que el tribunal contó con pruebas suficientes para arribar al pronunciamiento condenatorio.

Así es; no puede soslayarse que el art. 398 del ritual establece que los jueces tienen el deber de valorar las pruebas recibidas y los actos del debate conforme las reglas de la sana crítica y, asimismo, cuentan con la obligación de reflejar esa valoración en la sentencia conforme los arts. 123 y 404 inc. 2 del mismo cuerpo legal, que constituyen una derivación de la garantía de defensa en juicio y del principio republicano (arts. 1º, 18 y 28 CN).

Es este método el que demanda que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica exigir que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y -además- que sea completa, en la doble valencia de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se procura lograr que la decisión se baste a sí misma como explicación de las conclusiones (cfr. mi voto en la causa Nº 12.135 de esta sala, caratulada: "Bravo Mamani, Richard Wilfredo s/recurso de casación, reg. nº 20.978, rta. 13/12/2012).

Desde esta perspectiva, los elementos probatorios no fueron considerados en la sentencia en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión de conjunto, con una adecuada correlación de los testimonios oídos en juicio y la documental incorporada.

A todo evento, no sobra memorar que conforme la consolidada jurisprudencia de este tribunal, el mayor esfuerzo



de revisión se arriba en la especie con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria a los fines de acreditar la acusación de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. n° 19968, rta. 23/5/2012; causa n° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20557, rta. 11/10/2012, entre tantas otras).

Bajo este prisma, cabe concluir que en este terreno el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

En definitiva, por todo lo reseñado, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, con costas (arts. 470 y 471 *a contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias de la causa, habré de apartarme del criterio asentado por el colega que lidera el acuerdo, pues entiendo que la sentencia carece de una valoración razonada y suficiente respecto de los elementos probatorios que permitirían tener por acreditada, más allá de toda duda razonable, la efectiva y plena comprensión de la antijuridicidad de la conducta atribuida al imputado, en relación con el delito que se le endilga.

El tribunal tuvo por probado que M. [REDACTED] C. [REDACTED], en el mes de mayo del año 2018, sustrajo al niño [REDACTED], su hijo, quien al momento tenía dos años de edad, de su residencia habitual con su madre, D. [REDACTED] C. [REDACTED] K. [REDACTED], sita en el barrio Esperanza de Lomas de Zamora, sacándolo luego del país, mediante canales irregulares, sin el consentimiento de la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

madre. Como consecuencia de ello, permaneció primero en el Estado Plurinacional de Bolivia y posteriormente en la República Federativa de Brasil. Esa situación se extendió por más de 3 años, hasta el día el 22 de septiembre de 2021.

Se tuvo por probado también que el 21 de agosto de 2020, la Dirección de Argentinos en el Exterior de la Cancillería Argentina, recibió un mail en el que se comunicaba la presentación de M. [REDACTED] C. [REDACTED] en el Consulado argentino de San Pablo, Brasil, solicitando asistencia para viajar a Bolivia con su hijo, que, para esa fecha, ya tenía cuatro años de edad. En esa oportunidad, además se comunicaba que no existía autorización de viaje de la madre del niño.

La magistrada a quo destacó que "...el hecho de que O. [REDACTED] M. [REDACTED] C. [REDACTED] haya decidido salir del país con el hijo menor de ambos, sin el consentimiento de la nombrada, constituye una circunstancia que no fue objeto de controversia entre las partes durante el desarrollo del debate oral", independientemente de las contradicciones en el relato de la señora K. [REDACTED] señaladas por la defensa y referidas a la forma en la cual el acusado habría retirado al menor de su domicilio.

La magistrada indicó que, con la propia declaración indagatoria ampliatoria brindada por el imputado durante el debate oral, se encontraban acreditadas tanto la negativa de la madre a dar la autorización para que el niño pudiera salir del país con su padre como el conocimiento de éste de que esa autorización resultaba necesaria. Recordó que, en aquella oportunidad manifestó que, al solicitarle a C. [REDACTED] K. [REDACTED] la documentación del niño con el argumento de que debía trasladarse a Bolivia, ella inicialmente accedió a



entregársela, aunque luego demoró en hacerlo, pese a lo cual él se llevó al niño.

Ahora bien, más allá de la comprobación del injusto penal en el caso concreto, los aspectos empíricos que se han tenido por comprobados me llevan a afirmar que la comprensión sobre la situación expresada por M [REDACTED] C [REDACTED] no alcanzaba a integrar la antinormatividad del tipo de injusto contemplado, al menos con la certeza que una instancia de condena requiere. En otras palabras, del plexo probatorio sopesado, no advierto elemento alguno que permita afirmar que el imputado conocía la relevancia jurídico penal -y no, por ejemplo, meramente administrativa- de la falta de autorización materna para el egreso del menor del país.

De la compulsa de las actuaciones, en especial del inicio de la causa, surge que M [REDACTED] C [REDACTED] se presentó voluntariamente en el Consulado en San Pablo, República Federativa de Brasil, solicitando asistencia para viajar a Bolivia con su hijo menor, [REDACTED] de 4 años de edad. Ante la consulta del personal, hizo saber que no tenía autorización de viaje de la madre del niño y brindó su teléfono celular para que la contacten a fin de requerirla. Esta última circunstancia, la entrega del contacto de C [REDACTED] K [REDACTED] a las autoridades para que la localizaran, fue incluso reconocida por la mencionada en debate, pues de su testimonio surge que, respecto de su hijo, refirió que no lo pudo encontrar "...hasta que él había dado su número al consulado brasilero y el consulado brasilero se comunicó con el consulado argentino, el consulado argentino la llamó a ella diciendo que si le había dado el permiso y ella dijo que no le dio ningún permiso...".

Asimismo, reviste particular relevancia el testimonio prestado por J [REDACTED] C [REDACTED] C [REDACTED] en el debate oral celebrado el día 15 de abril de 2025, el cual fue debidamente consignado en la sentencia, así como las actuaciones labradas por dicho funcionario -incorporadas a la causa-, de las que se desprende





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. [REDACTED] C. [REDACTED],
s/recurso de casación"

que, en el marco de tareas investigativas orientadas a la localización del causante, constató que éste consignaba en sus perfiles públicos de redes sociales a la ciudad de San Pablo, Brasil, como lugar de residencia (conforme archivo cargado en el sistema lex 100 en fecha 14 de septiembre de 2020).

Así las cosas, advierto que las conductas asumidas por el encausado -su presentación voluntaria ante la autoridad consular a fin de gestionar la autorización para egresar del país; la provisión del número telefónico de la madre del niño; y la exteriorización pública, a través de su perfil en la red social Facebook, de su lugar de residencia- constituyen indicadores objetivos de que la representación que aquél tenía acerca de su situación no alcanzaba a incorporar la antinormatividad propia del tipo de injusto atribuido; cuanto menos, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio. Aquellas circunstancias, a mi juicio, resultan objetivamente incompatibles con la hipótesis de quien actúa con plena conciencia de estar perpetrando un delito severamente reprimido.

En consecuencia, aun reconociendo aquellos elementos que permiten afirmar que M. [REDACTED] C. [REDACTED] comprendía que requería la autorización de C. [REDACTED] K. [REDACTED] para egresar del país con el hijo de ambos, no advierto prueba suficiente que permita tener por acreditado, con el grado de certeza exigible en materia penal, que dicha comprensión se extendiera a la antijuridicidad penal de su conducta en relación con el grave delito que se le imputa, y no -como razonablemente pudo haber representado- a la eventual configuración de una mera infracción de carácter administrativo en el ámbito migratorio. Por el contrario, el confronto de tales circunstancias con la



propia exteriorización de sus actos, lejos de robustecer la hipótesis acusatoria, evidencia la ausencia de una comprensión plena de la ilicitud de su proceder.

Por ello, en tanto persiste una duda razonable en torno a la efectiva comprensión de la antijuridicidad de la conducta atribuida, la aplicación del principio in dubio pro reo impone resolver el recurso en favor del imputado, excluyendo el juicio de reproche personal que sustenta la atribución de responsabilidad penal. Corresponderá, en consecuencia, hacer lugar al recurso de la defensa, casar la decisión recurrida y absolver a M█████ C█████ del delito por el cual fue acusado, todo ello sin costas en la instancia (arts. 471, 530 y concordantes del CPPN).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

En atención a las divergencias suscitadas en los votos precedentes, formularé las siguientes consideraciones.

a) En primer lugar, diré que concuerdo con el magistrado que lleva la voz en el acuerdo, en cuanto destacó que las evidencias producidas en el caso fueron correctamente ponderadas, y que más allá de alguna inconsistencia en el relato de la madre del menor, los aspectos medulares de sus dichos a partir de la denuncia efectuada y las demás ocasiones en las que brindó su testimonio, fueron suficientemente abastecidos por el resto de las probanzas (ya detalladas en el primer sufragio y que no amerita aquí reiterar) sopesadas en la sentencia examinada.

Tal como queda allí evidenciado han quedado debidamente constatadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el enjuiciado M█████ C█████ sustrajo intempestivamente a su hijo menor de edad, sin contar con la autorización materna para su salida del país, eludiendo los pasos fronterizos habilitados y los controles migratorios pertinentes, permaneciendo en esa situación durante más de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Nº

FLP

020/TO

CFC3

"M. C. ,
s/recurso de casación"

tres años, y que la interrupción del iter criminis se produjo por causas ajenas a la voluntad del nombrado.

En definitiva, coincido con el Dr. Slokar en torno a la adecuada fundamentación que contiene el fallo revisado y que por ello las críticas esgrimidas por el impugnante no logran conmovir lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2º y 471 a contrario sensu del CPPN).

b) Asimismo interesa destacar -tal como lo relevó la magistrada (ver fs. 66/67)- que el aspecto subjetivo del tipo penal acuñado en el artículo 146 del CP exige la existencia de dolo directo, entendido como el conocimiento y la voluntad del autor de sustraer a un menor de diez años de la esfera de custodia de quienes legítimamente lo tienen a su cargo, sin el consentimiento de éstos, precisando que "Ello implica que el sujeto activo debe conocer la minoridad de la víctima y querer apartarla de la custodia de la madre, con la intención de retenerla u ocultarla", y que en el caso que nos ocupa estos extremos fueron debidamente corroborados, ya que el aludido M. C. le solicitó autorización a la madre del menor para trasladarlo al Estado Plurinacional de Bolivia y no obstante la oposición de la progenitora, decidió igualmente emprender el viaje.

Además, la sra. jueza razonadamente señaló que "la deliberada evasión del control de las fuerzas de seguridad que custodian las fronteras constituye una clara demostración de que la intención del imputado fue sacar al menor del país a sabiendas de que no contaba con la autorización correspondiente. Ello se ve corroborado por el hecho de que, según los registros de la Dirección Nacional de Migraciones, en una oportunidad anterior había egresado del país por un



paso habilitado, concretamente por el puesto fronterizo de La Quiaca.”.

De todos modos, y efectuada tal digresión, se advierte que el apelante no rebatió ni expresó objeción sobre la acreditación de aquel extremo del referido tipo penal.

En síntesis, y con este breve comentario entiendo que, en el cuadro de situación comprobado en el caso, quedaron claramente establecidos los presupuestos típicos exigidos por la norma de referencia.

Así las cosas, comparto la propuesta consignada por el magistrado que inaugura el acuerdo, en cuanto postula rechazar el recurso incoado por la defensa, aunque en mi opinión sin costas en la instancia (art. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y cc del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito de las consideraciones efectuadas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa; sin costas (arts. 471 a contrario sensu, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

